



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

----- **NÚMERO: 50 (CINCUENTA).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.**-----

----- **V I S T O** para resolver el toca número 18/2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora incidentista ***** contra el auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, dictado en el incidente sobre Regulación y Modificación de Pensión Alimenticia, del expediente *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de ***** *****, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y,-----

----- **R E S U L T A N D O**-----

----- **PRIMERO.-** El auto impugnado por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, el cual se transcribe a continuación:-----

*En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a
 (13) trece de diciembre de dos mil veintidós
 (2022).*

Téngase por presentado a la C.

****** de personalidad*

reconocida dentro del presente juicio, con su escrito de cuenta y vistas las manifestaciones a que se contrae, y en vista de lo que pide, se le dice que no es el caso acordar de conformidad su promoción respecto al incidente que pretende, en virtud de que no es la vía legal para lo que solicita, ello en virtud de que si bien el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone que: “En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada.” se concluye que no autoriza de manera alguna que el aumento y/o cancelación pues se encuentra en el supuesto de reclamación del monto de los alimentos percibidos, pueda tramitarse a través de la incidental, como lo pretende la compareciente, por el contrario dicho dispositivo legal expresamente remite a la substanciación de esa cuestión, al juicio sumario, tomando en cuenta que si bien es cierto que el aspecto relativo a la vía en que debe tramitarse lo relativo a los alimentos en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

definitiva, está regulado en el apartado atinente a los provisionales, también es verdad que a mayoría de razón debe seguirse la vía sumaria cuando se solicite la cancelación, modificación, aumento o reducción de dicha pensión alimenticia. Tienen aplicación al anterior razonamiento la tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 25/2005, con número de registro 178665, sustentada en Procedimiento de Contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, cuyos rubro y texto dicen:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la

vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”, así mismo, resulta aplicable el criterio que informa la diversa tesis jurisprudencial 1a./J. 74/2005, con número de registro 177529, sustentada también en Procedimiento de Contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en la misma Fuente y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 107, del siguiente rubro y texto:

“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA, POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual de manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan la certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

sustantivos al contravenir a la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.”; De ahí que la vía incidental elegida por la compareciente, no es la correcta por no ser la procedente legalmente, razón por la cual se desecha de plano su incidencia planteada, dejándole a salvo los derechos para que haga valer su intención en la vía y forma que corresponda, máxime que la compareciente no cuenta con legitimación para promover lo solicitado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 34, 40, 451 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

NOTIFIQUESE

----- Inconforme con la resolución anterior, la parte actora incidentista, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, por auto de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, del cual correspondió conocer por turno a esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, la que radicó el presente Toca mediante proveído

de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés. Continuada que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la sentencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.**- La apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de cuatro hojas, recibido en fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja siete a la diez, agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado, en tanto que la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala desahogó la vista que se le dio a través de su escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles y punto Primero del Acuerdo Modificadorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la actora incidental, consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

PRIMERO.- Me causa agravios el auto señalado de fecha 13 de Diciembre del 2022, dicto por la autoridad Judicial de Primera Instancia porque desecha de plano el incidente sobre regulación y modificación de pensión alimenticia plantado por la suscrita, lo cual es ilegal y en derecho revocable ya que la misma sentencia de fecha 634 de fecha 5 de Octubre del 2014, dictada en este mismos expediente en su punto resolutivo CUARTO, ordena dejar a salvo mis derechos en representación de mis menores hijos para que los haga valer en este mismo juicio en forma incidental, manifestando que dicha sentencia ya causo ejecutoria, y el derecho de recibir alimentos es un derecho irrenunciable, independiente de la forma o vía o civil en que se reclamen, y es el caso de que es mi deseo hacer el reclamo de dichos alimentos en representación de mis menores hijos en base a

la sentencia señalada la cual es una sentencia ejecutoriada.

SEGUNDO.- Me causa agravios directos el auto señalado de fecha 13 de Diciembre del 2022, dicto por la autoridad Judicial de Primera Instancia porque desecha de plano el incidente planteado en base a que la suscrita no tengo legitimación procesal en juicio para acordar procedente lo solicitado, lo cual es ilegal y en derecho revocable ya que es el caso de que en el procedimiento se me dio reconocimiento procesal por la propia autoridad judicial, e incluso existe en autos la orden judicial o llamamiento a juicio, mismo auto que está firme, es decir que no fue combatido por las partes, ni la autoridad judicial lo dejo en sentencia invalido, es decir que dicho procedimiento judicial viola mi derecho de audiencia en representación de mis menores hijos, señalando de que el auto de fecha 12 de Junio del 2015, tiene existencia y validez jurídica y me reconoce mi derechos, sin embargo por cuestiones inexplicables se omitió llamar a juicio a la suscrita., lo cual es ilegal y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

en derecho revocable y reclamo mi derecho de audiencia del presente juicio.

TERCERO.- Me causa agravios directos el hecho de que el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, al dictar el auto de fecha 13 de Diciembre del 2022 sin fundar ni motivar legalmente desechara de plano el incidente planteado, vulnerando con ello el interés superior de mis menores hijos a recibir alimentos, trasgrediendo son ellos las disposiciones establecidas en el artículo 1o del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como en los artículos 4, 5, 6, y demás relativos de la Ley de los derechos de la niñas y Niños del Estado, y diversa resoluciones jurisprudenciales que son de observancia publica obligatoria en favor de mis menores hijos.

----- **TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden se arriba a la conclusión que las mismas devienen fundadas, ello en virtud de las siguientes consideraciones.-----
-----En su escrito de agravios la recurrente alega que le irroga perjuicios el auto recurrido ya que indebidamente se

le desechó su incidencia, sin tomar en cuenta que contrario a lo sostenido por el Juez, ella sí cuenta con legitimación para promover el incidente, ya que en la sentencia que resolvió el presente juicio de fecha cinco de octubre de dos mil quince, se le dejaron a salvo los derechos para ejercerlos en representación de sus menores hijos en la vía incidental. Por ello, estima conculcado su derecho de audiencia así como el de interés superior de sus menores hijos.-----

----- Lo anterior deviene fundado aunque suplido en su deficiencia en aras de salvaguardar el interés superior de los menores de iniciales *****, ***** y *****. Cabe hacer la precisión que el diverso hijo de la apelante de nombre *****, adquirió la mayoría de edad el día siete de febrero del presente año, según el acta de nacimiento que obra en autos¹.-----

-----Primeramente, es menester precisar que es obligación del Estado, a través de cualquier autoridad, velar por el interés superior de los infantes, según se advierte de lo dispuesto por los artículos 4º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 27 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y los numerales 1º y 949, fracción I, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente.-----

1 Foja 53 del expediente principal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

----- Y es que, de los preceptos indicados, se desprende que en todos aquellos casos en los que estén en juego derechos de menores e incapaces, el juez o tribunal, de oficio, podrá suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, por considerar la ley que tal materia es de orden público al estar involucrado el interés superior de los menores, sin que obste la naturaleza de la acción intentada.-

----- Apoya lo anterior, por la idea jurídica que contiene, la siguiente jurisprudencia:-----

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.- La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la

circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.²

----- A su vez, concatenado con el principio del interés superior del menor que obliga a toda autoridad a actuar conforme a lo que más beneficia a los menores, tenemos el derecho humano de acceso a la justicia, mismo que a su vez hace referencia a un conjunto de garantías que los Estados tienen que asegurar a sus ciudadanos, en especial a los

² Registro: 175053, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIII, Mayo de 2006, Jurisprudencia 1a./J. 191/2005, pág. 167.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
TERCERA SALA

grupos vulnerables como es el caso de los menores de edad, para que pueda acudir a la administración de justicia a resolver un conflicto y obtener una sentencia justa, de conformidad con el ordenamiento jurídico.-----

----- El derecho de acceso a la justicia encuentra su fundamento en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta prerrogativa se satisface no por el mero hechos de que los recursos jurisdiccionales obren en las legislaciones del Estado, sino que esos recursos deben ser efectivos en la medida en que los justiciables o, como en el caso, menores de edad, puedan obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso en concreto, se resuelva si les asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional han solicitado.-----

----- Asentado lo anterior, es imperativo añadir que para la solución del presente conflicto el principio de economía procesal también es de gran trascendencia, ya que éste alude a la exigencia de que el proceso debe conseguir su objetivo de dar una solución pacífica y justa a los problemas jurídicos con el menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y peculio. Lo cual, cobra mayor relevancia al tratarse de menores de edad pues el Estado tiene interés en que los asuntos en los que se ven involucrados sus derechos se restablezcan en el

menor tiempo posible y así garantizarles un sano desarrollo integral.-----

----- En consecuencia, al estar involucrados los derechos alimenticios de los menores *****, ***** y *****, mismos que se encuentran representados por su señora madre *****, quien fuera llamada a juicio por auto de fecha doce de junio de dos mil quince³, y asistirles la más amplia protección a sus derechos humanos como lo son el de alimentación y acceso a la justicia, es que deviene procedente la revocación del auto impugnado y por consiguiente dar entrada al incidente planteado, ya que con ello se también se respetan los principios de economía procesal y congruencia de la sentencia, pues no pasa desapercibido que, como se refirió, la señora ***** fue llamada a juicio a para que compareciera en representación de sus menores hijos deduciendo derechos a su favor, no obstante, ante su incomparecencia en la sentencia definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil quince, en el resolutivo quinto **se le dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía incidental**; por lo tanto, en el caso en particular, la multicitada sí cuenta con legitimación para promover el incidente de merito, pues el propio Juzgador le dio intervención en el juicio y mediante sentencia la habilitó para promover en vía incidental; en conclusión, correcta la

3 Foja 87 del expediente principal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

vía o no, por economía procesal, acceso a la justicia, congruencia e interés superior de los menores debe continuarse en la forma sentenciada por el *A quo*.-----

----- Consecuentemente, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se revoca el auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, que fuera impugnado por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve, y se dicta uno nuevo bajo los siguientes términos:-----

-----*Téngase por presentada a*

promoviendo
INCIDENTE SOBRE REGULACIÓN Y
MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA,
fundándose para ello en los hechos y disposiciones
legales que refiere, el cual se admite a trámite por
cuerda separada; por lo que córrase traslado al
*demandado *****,*
y llámense
*al procedimiento a ***** y*

, para que en su caso
comparezcan a deducir derechos en favor de sus
menores hijos.-----

----- *En cuanto al actor incidentista*

, como de la certificación de su
acta de nacimiento misma que obra en los autos
del presente juicio se desprende que ha adquirido
la mayoría de edad por lo tanto cuenta con
capacidad jurídica para representarse por sí
mismo, notifíquesele personalmente para que
comparezca, de ser su deseo, a ratificar el escrito
inicial del presente incidente, con fundamento en

los artículos 20 y 21 del Código Civil para el Estado.-----

*----- Con relación a la medida provisional que solicita la actora incidental, previo a acordar su solicitud gírese oficio a la Coordinadora de Capital Humano de la fuente de trabajo******

****, para que informe si el demandado *****
***** se encuentra aún laborando, a cuanto hacienden sus percepciones ordinarias y extraordinarias, así como con los embargos que cuenta.*-----

----- Dése vista al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado para que comparezca a manifestar lo que a su representación corresponda, con fundamento en los artículos 4º, 41, fracción IV y 61 del Código de Procedimientos Civiles y 124, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.-----

*----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado fundados los conceptos de agravio expresados por ***** parte actora incidental y, consecuentemente, se revoca la resolución que da materia al recurso para que ahora rija en los términos previamente establecidos.*-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 932, 936, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

-----RESUELVE:-----

----- **PRIMERO.**- Han resultado fundados los agravios expresado por la parte actora incidentista ***** contra el auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, dictado en el incidente sobre Regulación y Modificación de Pensión Alimenticia, del expediente *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuyo contenido se transcribe en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.**- Se revoca el auto que se alude en el resolutivo anterior y que fuere impugnado por medio del recurso que ahora se resuelve, para que ahora rija en los siguientes términos.-----

-----*Téngase por presentada a ***** promoviendo INCIDENTE SOBRE REGULACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que refiere, el cual se admite a trámite por cuerda separada; por lo que córrase traslado al demandado ***** , y llámense al procedimiento a ***** y*

*****, para que en su caso comparezcan a deducir derechos en favor de sus menores hijos.-----

----- En cuanto al actor incidentista *****
*****, como de la certificación de su acta de nacimiento misma que obra en los autos del presente juicio se desprende que ha adquirido la mayoría de edad por lo tanto cuenta con capacidad jurídica para representarse por sí mismo, notifíquesele personalmente para que comparezca, de ser su deseo, a ratificar el escrito inicial del presente incidente, con fundamento en los artículos 20 y 21 del Código Civil para el Estado.-----

----- Con relación a la medida provisional que solicita la actora incidental, previo a acordar su solicitud gírese oficio a la Coordinadora de Capital Humano de la fuente de trabajo *****

, para que informe si el demandado **
***** se encuentra aún laborando, a cuanto hacienden sus percepciones ordinarias y extraordinarias, así como con los embargos que cuenta.-----

----- Dése vista al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado para que comparezca a manifestar lo que a su representación corresponda, con fundamento en los artículos 4º, 41, fracción IV y 61 del Código de Procedimientos Civiles y 124, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 TERCERA SALA

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución envíese el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZUÑIGA, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en materia Civil y Familiar, de conformidad con el artículo 100 cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y de fe.-----

LICENCIADO DAVID CERDA ZUÑIGA.
 MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO
 TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN FUNCIONES
 DE MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA EN
 MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LICENCIADA ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
 SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- **Enseguida se publicó en la lista del día.-** Conste.-----

L'DCZ/tjmh

La Licenciada Teresita de Jesus Montelongo Hernandez, Secretaria de Acuerdos, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 50 (CINCUENTA) dictada el JUEVES, 31 DE AGOSTO DE 2023 por el citado MAGISTRADO, constante de 11 (ONCE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.